

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**23372** ORDEN de 15 de noviembre de 1974 sobre tarifas y coberturas del Seguro Obligatorio de Automóviles.

Ilustrísimo señor:

Las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor fueron aprobadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 y no han sufrido modificación desde entonces. Para calcularlas se atendió principalmente a la cuantía de las indemnizaciones a pagar en los casos de muerte e invalidez permanente, y al importe de los gastos médico-hospitalarios para la curación de las víctimas de los accidentes de circulación. Ambos conceptos han experimentado luego notables incrementos. Los acuerdos para el pago de indemnizaciones fijan ahora cifras que con frecuencia se aproximan o rebasan los límites máximos autorizados, al tiempo que por reciente doctrina de nuestros Tribunales se ha incluido al cónyuge, ascendientes y descendientes del asegurado y del conductor entre las víctimas a indemnizar, lo que implica extender el seguro a los viajeros más habituales de los vehículos particulares de turismo; cobertura ésta que no se contempló al calcular las citadas tarifas. En cuanto a la asistencia en clínicas y hospitales, su encarecimiento durante los nueve años transcurridos se produce no sólo por el aumento general de los precios y de los honorarios, sino por el empleo de medicaciones, técnicas y equipos más perfeccionados y costosos; por ello han solicitado la elevación de sus percepciones tanto los Centros asistenciales como los Colegios Oficiales de Médicos.

Todo lo expuesto ha determinado la insuficiencia de las actuales primas del Seguro Obligatorio de Automóviles, que ha de ser corregida para poder mantener con eficacia la protección de las víctimas amparadas por el seguro. Por otra parte, como quiera que la modificación que la presente Orden introduce en su precio está basada en los resultados económicos negativos conocidos hasta 1972, y entonces no se había utilizado apenas la bonificación prevista en la tarifa para los vehículos dotados de cinturones de seguridad, se resuelve suspender este descuento, pues de otro modo volvería a incurrirse instantáneamente en la situación deficitaria que se intenta corregir. Estas rectificaciones se mantendrán en tanto se última el estudio de la reestructuración del Seguro Obligatorio de Automóviles, con el fin de adaptarlo a las directrices internacionales sobre la materia e incrementar las indemnizaciones actuales.

En su virtud, visto el escrito formulado por el Sindicato Nacional del Seguro en 10 de julio último, el dictamen de la Comisión de Tarifas del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, el informe de la Junta Superior de Precios de 22 de julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión de 30 de agosto de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se elevan en un 15 por 100 las tarifas vigentes del Seguro Obligatorio de Automóviles, aprobadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1965. En consecuencia, el importe de las primas que se recogen en los diversos cuadros del anexo a la citada Orden queda fijado en las cuantías que figuran, a su vez, en el anexo a la presente.

2.º El aumento a que se refiere el artículo anterior se aplicará a la prima de los nuevos contratos que tomen efecto a partir de la publicación de la presente Orden.

Para los contratos actualmente vigentes, el incremento se aplicará a los recibos que a sus vencimientos se emitan para su renovación voluntaria mediante el pago de la prima conforme al artículo 18 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964.

3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, la protección del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor alcanza al cónyuge, ascendientes y descendientes del asegurado y del conductor.

4.º La bonificación en las primas concedida por la Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 para el seguro de los vehículos con dos cinturones de seguridad queda suprimida. No obstante,

los contratos en vigor en la fecha de promulgación de la presente Orden ministerial que la tuvieren concertada gozarán de la mencionada bonificación hasta su extinción o renovación por el mismo asegurado y para el mismo vehículo.

5.º Se faculta a la Dirección General de Política Financiera para dictar las medidas convenientes al mejor cumplimiento de la presente Orden, así como para constituir Comisiones representativas de la Administración Pública y del sector privado para la buena ordenación del mercado de este Seguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**ANEXO A LA ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1974 POR LA QUE SE ELEVAN LAS TARIFAS VIGENTES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR**

SEGUROS DE FRONTERA

| Días | Categoría primera | Categoría segunda | Categoría tercera |
|------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 2    | 69                | 138               | 35                |
| 8    | 173               | 345               | 87                |
| 15   | 230               | 460               | 115               |
| 30   | 345               | 575               | 173               |

PRIMA BASE

Categoría primera

| Grupos de tarificación | Mínima | Máxima |
|------------------------|--------|--------|
| 1                      | 626    | 841    |
| 2                      | 755    | 1.012  |
| 3                      | 905    | 1.216  |
| 4                      | 1.080  | 1.450  |
| 5                      | 1.300  | 1.746  |
| 6                      | 1.561  | 2.098  |
| 7                      | 1.868  | 2.506  |

Categoría segunda

| Grupos   | Mínima | Máxima |
|--|--------|--------|
| a) Camiones:   |        |        |
| Prima general .....  | 1.855  | 2.492  |
| Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total .....                       | 78     | 105    |
| b) Vehículos industriales:   |        |        |
| Prima general .....  | 619    | 831    |
| Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total .....                       | 26     | 35     |
| c) Tractores y máquinas agrícolas (incluido remolque), vehículos y tractores forestales: |        |        |
| Hasta 4,25 toneladas .....   | 196    | 263    |
| Más de 4,25 toneladas .....  | 223    | 300    |
| Metocultores .....   | 96     | 133    |
| d) Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías:  |        |        |
| Prima general .....  | 1.855  | 2.492  |
| Sobreprima anual por viajero .....   | 34     | 45     |
| e) Remolques y semirremolques:   |        |        |
| Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total .....                       | 78     | 105    |

## Categoría tercera

| Potencia fiscal                    | Mínima | Máxima |
|------------------------------------|--------|--------|
| Hasta 75 centímetros .....         | 342    | 458    |
| Más de 75 a 150 centímetros .....  | 380    | 510    |
| Más de 150 a 350 centímetros ..... | 540    | 725    |
| Más de 350 centímetros .....       | 643    | 884    |

**23373** ORDEN de 15 de noviembre de 1974, sobre tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de junio de 1971 estableció las bases a las que deben ajustarse las Empresas aseguradoras privadas para la elaboración de nuevas tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles que vengán a sustituir a las aprobadas en 10 de febrero de 1958 y 31 de mayo de 1965. Con apoyo en aquella normativa el Sindicato Nacional del Seguro ha presentado una nueva estructura de la tarifa y de los niveles de primas mediante un planteamiento técnico que ha de trascender al condicionamiento de las pólizas y que requiere una prudente coordinación con el Seguro Obligatorio de Automóviles y con la política de precios. Al propio tiempo y al amparo del Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, el citado Organismo ha solicitado en un mismo escrito la elevación de los precios de este Seguro y del Obligatorio de Automóviles porque el aumento del coste de los siniestros produce considerables pérdidas que afectan a la estabilidad del sector.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 1) del número octavo de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, visto el informe favorable de la Junta Superior de Precios de fecha 22 de julio último y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de agosto de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las tarifas del Seguro Voluntario de Automóviles se elevan en el 15 por 100 de los importes establecidos en las aprobadas por Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 31 de mayo de 1965, con las modificaciones introducidas por la Orden ministerial de 28 de enero de 1972. Esta elevación, que afectará a todas las Empresas autorizadas para operar en el Reino, no alcanzará a los Derechos de registro, que se mantendrán en los importes que venían percibiendo las Entidades con anterioridad a esta última fecha.

Segundo. El aumento a que se refiere el número anterior se aplicará al vencimiento de los contratos existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y a toda la nueva contratación que se realice a partir de ella, consignándose expresa y separadamente en los recibos de primas.

Tercero. La elevación autorizada afectará por igual a cada uno de los componentes de las vigentes primas de las tarifas mencionadas y deberá ser computada a todos los efectos previstos en la Orden ministerial de 7 de junio de 1971. En esta ocasión las Entidades aseguradoras quedan relevadas de la obligación de presentar las bases técnicas exigidas por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Política Financiera para dictar las medidas convenientes al mejor cumplimiento de la presente Orden, así como para constituir Comisiones representativas de la Administración pública y del sector privado para la buena ordenación del mercado de este Seguro.

Quinto. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**23374** Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, que crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial».

Ilustrísimo señor:

«El Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial», autoriza al Ministerio de la Gobernación a dictar las normas necesarias para su desarrollo y a fijar las dimensiones y características de las distintas categorías de esta recompensa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial», en sus tres categorías, tendrá, conforme se especifica en el anexo de esta Orden, las siguientes características:

- Descripción de la Medalla.—Será circular, de 35 milímetros de diámetro y de un grosor de 2,5 milímetros.
- Anverso.—Representará la figura alegórica de una rueda con palma y roble, y la leyenda: «Al Mérito de la Seguridad Vial», de acuerdo con el modelo del anexo de esta Orden.
- Reverso.—Será plano, llevando grabado el nombre de la persona física o jurídica a la que se haya concedido esta distinción, así como el número que le corresponda en el Registro a que se refiere el artículo tercero de esta Orden.

La de oro penderá, a modo de corbata, de un cordón de seda del color del distintivo entrelazado con hilos de oro. Las de plata y bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo, y colgarán de un pasador de oro.

Miniatura para la solapa: Será una reproducción de la Medalla en forma circular, de 15 milímetros de diámetro, figurando en el reverso solamente el número de Registro.

Art. 2.º Los expedientes serán instruidos por la Dirección General de Tráfico en virtud de orden del Ministro de la Gobernación, a iniciativa del Director general de Tráfico o propuesta formulada por autoridades u Organismos públicos, Entidades privadas o personas físicas, a favor de quienes puedan haber contraído méritos suficientes para la posible concesión de la recompensa.

En cada expediente deberán constar los siguientes extremos:

- Información sumaria testifical, documental o basada en otros medios de las causas o hechos determinantes de la propuesta.
- Circunstancias concurrentes en la persona natural o jurídica que se propone.
- Cuando se trate de personas físicas, certificado de antecedentes expedido por el Registro Central de Conductores e Infractores.
- Informe-propuesta, con especificación, en su caso, de la categoría y distintivo de la Medalla que proceda conceder.

El expediente será elevado a quien corresponda para su resolución.

Art. 3.º La Dirección General de Tráfico llevará un Registro de las Medallas concedidas y en él constarán los datos relativos a la persona, su domicilio, clase de Medalla y distintivo, fecha de la concesión y número del expediente.

Art. 4.º El Director general de Tráfico expedirá a nombre del interesado la credencial que acredite la concesión de la Medalla.

Artículo 5.º La Dirección General de Tráfico adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Dirección General de Tráfico.